

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-161/2013.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-161/2013 promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-309/2013 y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el partido recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se realizaron elecciones en el Estado de Oaxaca para elegir a los concejales de los ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos.

II. Cómputo municipal. El once de julio siguiente, el Consejo Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, realizó la sesión de cómputo municipal respectiva, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, al haber logrado el triunfo con cuatro mil ochenta y tres votos.

La Coalición “Compromiso por Oaxaca”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quedó en segundo lugar, al alcanzar dos mil cuatrocientos noventa y seis sufragios.

III. Recurso local. El quince de julio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal respectivo.¹

¹ Desde la presentación del Recurso de Inconformidad el Partido Revolucionario Institucional aduce que el cinco de julio de dos mil trece, dos personas que pertenecían al equipo de su candidato fueron agredidas por unos sujetos que circulaban en una camioneta color rojo, marca Ford F-150, pickup, y que el día siete de julio siguiente, fecha en que se realizó la jornada electoral, se

IV. Resolución del recurso. El veintiséis de septiembre siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, realizada por el Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El uno de octubre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el numeral anterior.

VI. Resolución. El cuatro de diciembre siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,² confirmó la resolución emitida por el Tribunal local el veintiséis de septiembre del año en curso, que a su vez, ratificó la validez de la elección municipal referida y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la “Coalición Unidos por el Desarrollo”.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El siete de diciembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional interpone el presente recurso de reconsideración, a

registraron incidentes en cuatro casillas por parte de un grupo de ciudadanos que transitaban una unidad FORD F.250, color negra, los cuales agredieron física y verbalmente a cuatro ciudadanos simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

² En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

I. Trámite y sustanciación. El nueve de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SRX-SGA-2095/2013, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió la demanda y demás documentación relativa al presente medio de impugnación.

II. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior José Alejandro Luna Ramos acordó integrar el expediente **SUP-REC-161/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-4148/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. El diez de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-309/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”³; “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578.

PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”⁴.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”⁵.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos

⁴ Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571.

mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"⁶.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

⁶ Aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

- a.** Se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- b.** Se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c.** La sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
- d.** La sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- e.** La sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- f.** Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.
- g.** No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y

principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia de cuatro de diciembre del año en curso, emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-309/2013, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el veintiséis de septiembre del año en curso, en los autos del recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/034/2013, que confirmó la validez de la elección municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”.

El problema jurídico que la Sala responsable analizó consistió en determinar, si el Tribunal Estatal Electoral incurrió en una violación procesal al negarse a requerir las constancias de una averiguación previa ofrecida como prueba y si la resolución impugnada incurría en una indebida valoración de los elementos de prueba y motivación o, si contrario a ello, la sentencia se encontraba ajustada a derecho al haberse dictado con la motivación debida y la correcta valoración del material probatorio.

En cuanto a los motivos de inconformidad relacionados con la negativa de requerir un informe respecto a la averiguación previa **790/A.E.I./2013**, el recurrente adujo que el tribunal estatal electoral responsable dejó de observar el contenido de los artículos 16, 21, 23 y 37, inciso b,) de la ley adjetiva electoral local que le imponen la obligación de allegarse de todos los medios de prueba existentes y necesarios para el conocimiento de la verdad.

La Sala Regional Xalapa declaró **inoperantes** dichos agravios, porque si bien el Tribunal Estatal Electoral determinó que no había lugar a solicitar el informe respecto a la citada averiguación previa ofrecida por el partido actor, lo cierto era que con independencia de lo acertado o no de tal determinación, mediante proveídos de fecha veintiuno de octubre y siete de noviembre de dos mil trece, requirió al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca copia certificada de dicha averiguación, y en desahogo a tales requerimientos, el veintidós de noviembre siguiente, el funcionario local remitió a la Sala Regional dicha copia, de tal forma que el acto del que se dolía el actor había quedado sin efectos, en desahogo a los requerimientos señalados.

Por otra parte, el hoy recurrente argumentó que la citada averiguación previa, adminiculada con las restantes indagatorias, demostrarían los hechos de violencia ocurridos en la jornada electoral y actualizaría elementos de las causales de nulidad invocadas en la instancia local.

Por lo anterior, la Sala Responsable analizó las constancias que integran la averiguación **790/A.E.I./2013**, y precisó que el contenido y la determinación respecto a la veracidad de las declaraciones vertidas por los indiciados y las víctimas era un asunto que sólo compete al Ministerio Público.

De manera que, si el Ministerio Público decidía ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente (a quién le corresponde imponer las penas y medidas de seguridad que estime procedente) y éste a su vez, no declarara la existencia de un delito, ni la responsabilidad de alguna persona, no se podía tener por ciertos los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, al analizar las constancias de la indagatoria **790/A.E.I./2013**, la Sala Regional advirtió que no existían elementos suficientes para adminicular dicha averiguación con los demás elementos probatorios ofrecidos por el actor, a efecto de demostrar los hechos de violencia supuestamente ocurridos en la jornada electoral.

En efecto, según la citada averiguación previa, las personas detenidas, presuntamente, cometieron los delitos de lesiones, usurpación de funciones y tentativa de homicidio, pero en forma alguna se les atribuyó la comisión de los ilícitos que se señalan en las restantes averiguaciones previas 280/1/2013, 281/1/2013, 282/1/2013 y 283/1/2013, ni en la certificación del Alcalde Municipal; asimismo, la Sala responsable argumentó

que el lugar de los hechos denunciados era distinto a los que se indican en la certificación señalada.

Además, dicha sala consideró que en la indagatoria **790/A.E.I./2013**, no constaba ningún hecho que vinculara a las personas detenidas con los hechos y denunciados de las otras averiguaciones, de manera que, no existía relación alguna con los hechos consignados en los demás expedientes.

De igual modo, con relación a los demás elementos probatorios, tales como el parte informativo del siete de julio de dos mil trece, del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la sala concluyó que los hechos que motivaron el inicio de la averiguación **790/A.E.I./2013** sucedieron al margen del desarrollo de la jornada electoral.

Pues el encargado de la seguridad pública, en manera alguna vinculó tales hechos con el desarrollo de los comicios, ya que en dicho informe, se citan dos incidentes: un grupo de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones detuvo a cinco personas del sexo masculino, que viajaban en una camioneta PICK UP marca DODGE DAKOTA, color roja, con placas de circulación RV-95147, y una riña entre dos personas del sexo femenino, transcurriendo la jornada electoral sin novedad alguna.

Asimismo, para la Sala Responsable se reforzaba lo anterior con el contenido del acta de la sesión permanente del siete de

julio de dos mil trece del Consejo Municipal Electoral de Tlacolula de Matamoros, en la que firmó sin protesta alguna y estuvo presente el representante del Partido Revolucionario Institucional, pues en su contenido se advirtió que se realizaron dos recorridos en las casillas instaladas y no se reportó incidente alguno de violencia o coacción a los electores.

Por tanto, la sala regional estimó que no existieron elementos suficientes para considerar que los hechos señalados en la citada averiguación previa tuvieron alguna relación o influyeron en el desarrollo de la jornada electoral.

Realizado lo anterior, la Sala responsable procedió a analizar si había sido correcto o no el valor probatorio otorgado por el Tribunal Estatal Electoral a la certificación expedida por el Alcalde único constitucional y al demás material probatorio que refiere el partido recurrente.

En cuanto a las copias certificadas de las denuncias que originaron las averiguaciones previas 280/1/2013, 281/1/2013, 282/1/2013 y 283/1/2013, el tribunal electoral local determinó que sólo generaban indicios de las supuestas irregularidades.

La Sala responsable arribó a la misma conclusión aunque por razones diferentes, pues estimó que no podía considerarse que con las denuncias aportadas se podían tener por demostrados los hechos posiblemente delictivos, pues dicha función es propia del Ministerio Público, además de que, al no existir resolución judicial en la que probare la existencia de un delito,

ni la responsabilidad de alguna persona en su comisión, no podía acreditarse la existencia de los eventos denunciados.

Lo anterior, aunado a la falta de inmediatez y espontaneidad con que fueron presentadas las denuncias, pues todas fueron presentadas el diez de julio de dos mil trece, y los hechos denunciados ocurrieron el siete de julio.

Por lo que, para la sala responsable, fue correcto el valor de indicio que les otorgó el tribunal estatal electoral.

En cuanto al acta expedida por el Alcalde constitucional de Tlacolula de Matamoras, la Sala responsable consideró que a dicha acta no podía otorgársele valor de indicio, pues había sido expedida por un servidor público fuera del ámbito de sus facultades.

Asimismo, la Sala Responsable determinó que el Tribunal Estatal Electoral sí había valorado las pruebas fotográficas a las cuales les dio un valor indiciario, y que las pruebas aportadas por el recurrente, fueron valoradas de forma individual y de manera conjunta, y sin embargo, no se comprobó la existencia de irregularidades graves.

Por lo anterior, la Sala responsable consideró que eran inoperantes los motivos de disenso relativos a que el Tribunal Estatal Electoral incurrió en una indebida motivación.

De la descripción anterior, puede advertirse que la Sala Regional Xalapa en ningún momento abarcó cuestiones de constitucionalidad, sino simplemente analizó si el Tribunal Estatal Electoral había valorado correctamente el material probatorio aportado al expediente, y en consecuencia, si con motivo de ello, la resolución impugnada en la instancia primigenia estaba debidamente fundada y motivada, cuestiones que implican el estudio únicamente de legalidad.

Ahora bien, la anterior conclusión, se corrobora del análisis de los agravios que en esta instancia hace valer el partido recurrente, los cuales en esencia se encaminan a evidenciar que la Sala Regional Responsable indebidamente valoró el material probatorio del caso:

En efecto, el partido recurrente aduce que:

1. En el expediente obran copias certificadas de diversas averiguaciones previas con las cuales se demuestra la existencia de violencia dentro de la jornada electoral, en las que simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional fueron amenazados cuando pretendían ejercer su derecho al voto.
2. La Sala responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, pues si los simpatizantes no hubiesen sido coaccionados, otros habrían sido los resultados de la elección.
3. Se dejaron de valorar diversas pruebas aportadas en tiempo y forma (sin precisar cuáles).

4. No se realiza una interpretación *pro homine* al analizar el material probatorio.

5. La resolución impugnada se basa en deficientes interpretaciones de la ley, y no se invocan los preceptos generales y principios de derecho en cual se sustenta la resolución reclamada, por lo que la resolución carece de fundamentación.

6. La Sala Responsable dejó de analizar todos y cada uno de los argumentos que hizo valer en la instancia primigenia (sin señalar cuáles).

Para el partido recurrente, los anteriores argumentos, evidencian que se vulneró en su perjuicio sus derechos de audiencia y legalidad, pues la resolución impugnada no es exhaustiva, ni congruente, y además, está indebidamente fundada y motivada.

Con independencia de que el partido actor aduzca que se vulnera su derecho de audiencia, lo cierto es que tales inconformidades apreciadas en su conjunto, constituyen planteamientos de mera legalidad pues el recurrente insiste en que la Sala Regional Responsable, al igual que el Tribunal Estatal Electoral, valoró indebidamente el material probatorio, lo que implica una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se evidencia que en el caso no se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, atinentes a los puntos que se especifican.

a. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se actualiza, porque la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca, y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Esto, porque como se precisó, la Sala Regional responsable se constrictó a analizar únicamente los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, los cuales estaban encaminados a evidenciar que el tribunal electoral local actuó contrario a derecho, al valorar indebidamente el material probatorio que obra en el expediente del caso.

Sin embargo, en ningún momento se llevó a cabo el estudio de la inconstitucionalidad de algún precepto legal por ser contrario al Pacto Federal.

c. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Tampoco se actualiza esta hipótesis, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que haya formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, tal y como quedó evidenciado.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. No se actualiza este supuesto, pues en el caso, el partido recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación

de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. No se cumple esta hipótesis, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Tampoco se acredita, porque la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se actualiza, pues del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que hubiera algún planteamiento para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Federal.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de

impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional Xalapa.

Notifíquese; por estrados al Partido Revolucionario Institucional, tal como lo señala en su demanda; así como a los demás interesados; y **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA